



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877.

Registrado en la Administración de Correos el 10. de Marzo de 1924

AÑO CI
TOMO CLII

GUANAJUATO, GTO., A 28 DE NOVIEMBRE DEL 2014

NÚMERO 190

CUARTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 193, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el artículo 42 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014.

3

DECRETO Número 194, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan respectivamente disposiciones de diversos ordenamientos secundarios para armonizar con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

5

ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del Ejercicio Fiscal del año 2012.

56

ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del Ejercicio Fiscal del año 2013.

57

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

Decreto Gubernativo número 93, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto Gubernativo número 90, mediante el cual se autoriza la constitución del Fideicomiso para el Programa Nacional de Becas y Financiamiento.

58

Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial así como su Anexo Único.

69

ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
2014 DEC 11 P 3:10
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 194

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 7 fracción VII; 8 párrafo segundo; 12; 17 fracción XXI; 28 fracción L; 52 fracciones I, II y VII; 56 párrafo primero y fracción VII; 57 párrafo primero; 101 primer párrafo; 112 fracción II y párrafo tercero; 113 fracciones III, V, VI, VIII y X; 114 párrafo primero y fracciones I, II, III, IV y V; 115 primer párrafo y fracción XVII; 141 fracción IV; 152 segundo párrafo; 163 fracción VI; 173 fracción IX; la denominación del TÍTULO DECIMOSEGUNDO para quedar como: «CONFLICTOS LABORALES, EXCITATIVA DE JUSTICIA Y QUEJA»; se **añaden** un segundo párrafo a la fracción V, y la fracción VIII al artículo 7; las fracciones LI y LII al artículo 28; la fracción VIII al artículo 52; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno y décimo al artículo 53, ubicándose los actuales párrafos segundo y tercero como párrafos sexto y séptimo respectivamente; las fracciones VIII y IX al artículo 56; 57 con el contenido de una fracción IV reubicándose las actuales fracciones IV a VII como fracciones V a VIII; un segundo párrafo al artículo 101; el artículo 101-Bis; un cuarto párrafo al artículo 109; un cuarto párrafo al artículo 112; la fracción XI al artículo 113; la fracción XVIII al artículo 115; la fracción VII al artículo 163; la fracción V al artículo 206; un «Capítulo III» al «TÍTULO DECIMOSEGUNDO» denominado «Queja prevista por el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales» con los artículos 278, 279 y 280 que lo integran; un «TÍTULO DÉCIMOTERCERO» nominado como: «INDEMNIZACIÓN EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA» con un «Capítulo Único» denominado «De la indemnización en caso de reconocimiento de inocencia a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales y de revisión de sentencia a que se refiere la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato» con los artículos 281, 282, 283, 284 y 285 que lo integran y se **derogan** la fracción VI del artículo 114 y la fracción I del artículo 206, todos ellos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

TRANSITORIO**Inicio de vigencia**

Artículo Único. El presente Artículo entrará en vigencia el día 1 de junio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** los artículos 1 párrafo primero; 3; 4, párrafo primero y fracciones VIII y XI; 5, fracciones I y II; 7, fracción I; 11, fracción II; 12, fracción VII; 14, fracción VII; 16, fracciones I, VIII y X; 17 fracción I; 18, fracciones III y VII; 22, fracciones III y VII; 23, fracciones I y VI; 24, fracción III; la denominación del «Capítulo VII» para quedar como: «Impedimentos y excusas»; 26, fracciones III y VII; y 31; se **adicionan** un párrafo segundo al artículo 1; un artículo 8 Bis; artículo 17 Bis y se **deroga** la fracción II del artículo 7, todos ellos de la **Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Naturaleza...

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y tienen por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública, a fin de garantizar el derecho a una defensa adecuada y de calidad para la población, así como la estructura, funcionamiento y atribuciones del órgano especializado en esta materia.

Para efectos de la presente Ley se entenderá como defensoría pública en materia penal la defensoría pública.

Órgano...

Artículo 3. La Defensoría Pública tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, para proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos para una defensa adecuada y de calidad, a las personas inculpadas en el proceso penal, y de asesoría, orientación, conciliación y mediación a la sociedad en general.

Principios

Artículo 4. La Defensoría Pública se regirá por los principios de igualdad procesal, legalidad, gratuidad, calidad, confidencialidad, continuidad, obligatoriedad, indivisibilidad, probidad, responsabilidad profesional y justicia restaurativa.

Por cada uno...

I a VII. ...

VIII. Indivisibilidad: La Defensoría Pública constituye una institución única que ejerce sus atribuciones por conducto de cualquiera de sus integrantes, habilitados para el efecto;

IX. y X. ...

XI. Justicia restaurativa: Promover la mediación y la conciliación, como medios alternativos de solución de controversias para lograr resultados restaurativos.

Glosario

Artículo 5. Para los efectos...

I. Defensoría Pública: La Defensoría Pública para el estado de Guanajuato;

II. Director General: El titular de la unidad administrativa a la que esté adscrita la Defensoría Pública, conforme el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno;

III a V. ...

Objeto...

Artículo 7. La Defensoría Pública...

- I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente servicios jurídicos de defensa en materia penal, en el procedimiento, así como en la solución anticipada de conflictos, cuando así lo disponga la ley, a las personas que la soliciten o, a quienes les haya sido designada por el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal de la causa;
- II. Derogada.
- III y IV. ...

Garantías para el ejercicio de la defensa

Artículo 8 Bis. Los defensores tendrán las siguientes garantías:

- I. Admitir y ejercer de forma libre, sin presión, coacción o intimidación de ningún tipo, la representación legal de cualquier persona a la que se atribuya la comisión de un hecho delictivo;
- II. Poder realizar la defensa técnica y científica de su representado, sin que sea motivo de limitaciones, restricciones o abusos que afecten sus derechos o los de su representado. En caso de que su actividad constituya la comisión de delitos, afecte la dignidad de las personas o los fines del proceso, serán aplicables las leyes de la materia; y
- III. Que permanezcan a su disposición los objetos e instrumentos del delito, mientras sean necesarios para la defensa y sea posible su conservación.

Estructura

Artículo 11. La Defensoría Pública...

- I. ...
- II. Coordinación Estatal de la Defensoría Pública Penal y Defensores;
- III a V. ...

Las unidades administrativas...

Requisitos...**Artículo 12.** Para ser titular...

I a VI. ...

- VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y de concurrir a sus labores bajo los efectos del alcohol o de ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones.

Requisitos...**Artículo 14:** Para ser titular...

I a VI. ...

- VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y de concurrir a sus labores bajo los efectos del alcohol o de ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones.

Atribuciones...**Artículo 16.** Son atribuciones de...

- I. Asumir y ejercer la defensa adecuada de los inculpados cuando éstos lo nombren, lo designe el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa; y comparecer a todos los actos del proceso en los que legalmente tenga intervención;

II a VII. ...

- VIII. Brindar asesoría jurídica a cualquier persona que lo solicite;

IX. ...

- X. Informar a los inculpados y a los familiares y a cualquier persona que autorice de la situación jurídica en que se encuentre su defensa;

XI. a XVII. ...

Prohibiciones...

Artículo 17. Se prohíbe a los Defensores Públicos:

- I. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona en asuntos ajenos a la Defensa Penal, excepto en causa propia, de su cónyuge o con quien tenga relaciones de concubinato, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

II y III. ...

Impedimentos para ser defensor

Artículo 17 Bis. No podrá ser defensor quien:

- I. Haya sido condenado por alguno de los delitos previstos en el artículo 265 del Código Penal del Estado de Guanajuato;
- II. Haya sido testigo del hecho, o
- III. Fuere inculpado o condenado por el mismo hecho o hechos conexos.

En estos casos el inculpado deberá elegir nuevo defensor.

Si no existiere otro defensor o el inculpado no ejerciere su facultad de elección, se procederá conforme a las reglas del abandono para el reemplazo.

Requisitos...

Artículo 18. Para ser Defensor...

I y II. ...

- III. Contar con una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio profesional, y preferentemente contar con especialización en materia penal;

IV a VI. ...

VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y de concurrir a sus labores bajo los efectos del alcohol o de ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones, y

VIII. ...

Requisitos...

Artículo 22. Para ser perito...

I y II. ...

III. Contar con cédula profesional legalmente expedida y registrada por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite cédula profesional para su ejercicio;

IV. a VI. ...

VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y de concurrir a sus labores bajo los efectos del alcohol o de ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones, y

VIII. ...

Atribuciones...

Artículo 23. Los Peritos tendrán...

I. Apoyar técnica y científicamente a los Defensores Públicos en los peritajes respecto de datos, vestigios y evidencias, que puedan constituirse como datos o elementos probatorios sobre los hechos durante el proceso;

II a V. ...

VI. En los términos de las leyes aplicables.

Requisitos...

Artículo 24. Para ser Investigador...

I y II. ...

III. Contar con Título profesional, preferentemente en Derecho, Criminalística, Criminología o Ciencias Forenses;

IV y V. ...

Capítulo VII
Impedimentos y excusas

Impedimentos

Artículo 26. Los defensores públicos...

I y II. ...

III. Cuando haya sido perito, testigo, Delegado o Agente del Ministerio Público, asesor jurídico, denunciante o querellante o haber ejercido la acción particular o tener interés directo en el procedimiento o juez de la causa de que se trate;

IV a VI. ...

VII. Cuando haya sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima u ofendido del delito;

VIII a X. ...

Momento...

Artículo 31. La fianza será otorgada una vez que se verifique que el monto de la misma está comprendido dentro del límite fijado y que la persona inculpada, procesada o sentenciada no goza de su libertad por falta del recurso económico que le impida cumplir con la obligación o sanción impuesta, por ser de escasos recursos económicos.»

TRANSITORIOS**Inicio de vigencia**

Artículo Primero. El presente Artículo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, con la excepción que se detalla en el artículo segundo.

Garantía e impedimentos de la defensa

Artículo Segundo. El contenido de los artículos 8 Bis y 17 Bis, entrarán en vigencia el 1 de junio de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los artículos 3 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 4; 7; 9; 11; 12, primer párrafo; 13, primer párrafo; 19, segundo párrafo; 21; y 25, primer párrafo; se **adicionan** una fracción X al artículo 3; y un artículo 19 Bis; y se **deroga** el párrafo segundo del artículo 12, todos de la **Ley para la Administración y disposición de bienes relacionados con hechos delictuosos para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Glosario

Artículo 3. Para los efectos...

I y II. ...

- III. **Código Nacional:** El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. **Disposición:** Actos de la unidad por medio de los cuales se traslada el dominio o uso de los bienes;
- V. **Fondo:** El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- VI. **Interesado:** La persona que tiene interés jurídico sobre los bienes a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VII. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. **Producto:** El ingreso derivado de la administración o disposición de los bienes objeto esta Ley;

- IX. Transferencia:** El procedimiento por el cual la autoridad transferente entrega uno o más bienes a la unidad para su administración o disposición; y
- X. Unidad:** La unidad de la Procuraduría para la administración y disposición de bienes.

Legislación complementaria

Artículo 4. Para la administración y disposición de los bienes, se estará a la legislación que corresponda atendiendo a la naturaleza del bien de que se trate o el acto a realizar, salvo lo dispuesto por el Código Nacional, esta Ley y su reglamento.

Facultad de administración

Artículo 7. La unidad llevará a cabo la administración de los bienes de manera directa o mediante terceros, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y, en lo procedente, en el Código Nacional.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, los bienes asegurados o embargados en los procedimientos penales sobre los que la autoridad decretó la administración a cargo de persona distinta de la unidad, así como aquellos que por su naturaleza deban ser resguardados y administrados por una instancia diversa o especializada, y aquellos que no son sujetos de administración.

Concepto

Artículo 9. Los bienes abandonados son aquellos sobre los cuales se haya emitido declaratoria de abandono a favor del Estado por parte de la autoridad competente, conforme a la legislación aplicable.

Notificación del levantamiento

Artículo 11. El levantamiento del aseguramiento se notificará al interesado o su representante legal, aplicando las reglas establecidas por la legislación procesal correspondiente.

Efectividad...

Artículo 12. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme lo dispuesto en el Código Nacional.

Derogado.

Notificación de Declaración de Abandono

Artículo 13. Cuando se declare abandonada un bien a favor del Estado, la autoridad competente notificará tal determinación a la Unidad a efecto de que éstos se transfieran y destinen a la Procuraduría.

A partir de...

Conservación de bienes

Artículo 19. Para la conservación...

Los depositarios, interventores y administradores designados por la unidad no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo, tampoco aquellos que constituyan el activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento sobre el cual ejerzan su encargo, ni celebrar arrendamiento o comodato sobre los mismos salvo autorización de la autoridad transferente.

La Procuraduría hará,...

Seguro de los bienes

Artículo 19 Bis. La Unidad o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, podrá contratar seguros, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre y cuando que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con la normativa aplicable.

Obligaciones...

Artículo 21. La unidad y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado tendrán las obligaciones previstas en esta Ley, así como las establecidas en la legislación administrativa, civil, fiscal y penal aplicable.

Productos

Artículo 25. El Fondo se integrará con los productos derivados de la administración y, en su caso, disposición de bienes abandonados, decomisados y aquellos sobre los cuales se haya decretado la extinción de dominio, así como con los recursos que prevean la Ley Orgánica del Ministerio Público, su reglamento y demás normatividad aplicable, los que tendrán la naturaleza de recursos públicos.

Si el producto...

Aquellos productos que...

La administración y...»

TRANSITORIOS**Inicio de vigencia**

Artículo Primero. El presente Artículo entrará en vigencia el día 1 de junio de 2016.

Administración y disposición de bienes no vinculan a procedimientos substanciados conforme al Código Nacional

Artículo Segundo. La administración y disposición de los bienes abandonados, asegurados, decomisados, embargados o que se hayan puesto a disposición de la autoridad por cualquier medio legal en virtud de un procedimiento penal o de extinción de dominio en el Estado, relacionados con procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, o posteriores al mismo que se rijan por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se sujetarán a las disposiciones que mediante el mismo se modifican y las contenidas en la legislación procesal penal aplicable.

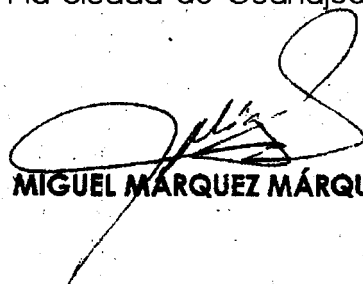
TRANSITORIOS DEL DECRETO***Inicio de vigencia***

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia en los términos que se precisan en cada uno de los artículos que lo conforman.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE NOVIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de noviembre de 2014.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

Único. Con fundamento en los artículos 63 fracción XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2012, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se tienen por solventadas y atendidas todas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Presidenta del Congreso del Estado, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y a la Comisión de Administración, así como al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

DIPUTADA KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ
Presidenta

DIPUTADO FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ
Secretario

DIPUTADO JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ
Secretario